

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 3 DE ORALIDAD

Magistrado Sustanciador: **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Tunja, 19 OCT 2017

**REFERENCIAS**

**MEDIO DE CONTROL :** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

RADICACIÓN : 150013333001**201400139-02**

DEMANDANTE : MARIO ALBERTO CORREDOR VILLATE

DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

=====

De conformidad con lo previsto en la providencia proferida por este Despacho el 04 de septiembre de 2017 (Fl.749), y previo a continuar con el trámite de traslado de alegatos, se procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la decisión emitida en audiencia inicial del 02 de febrero de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo de Tunja, a través de la cual se negó los testimonios de los señores Nelsy Cecilia Salas Niño, María Inés Toro Rubio, Fabio Enrique Rincón Valderrama, Magda Lucia Chinome Puentes, María Irma Gonzales de Serrano, Oscar Alfonso Serrano, Fabio Soto Medina, Jairo Alfonso García Cely y Rosalba Cañón Murcia.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 3 inc. 7 del artículo 323 del CGP, toda vez que, dicho trámite aún está pendiente por resolver.

**I. ANTECEDENTES**

\_ El señor Mario Alberto Villate Cely, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, instauró demanda en contra del Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación, con el objeto de que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 005081 del 06 de septiembre de 2013, 006887 del 01 de noviembre de 2013 y 000237 del 27 de enero de 2014, por medio de las cuales se hizo y confirmó el traslado como directivo docente.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó ordenar a la entidad accionada la reintegración al cargo de directivo docente – Rector de la Institución Educativa Técnico Agropecuaria San Isidro del municipio de Boyacá, así como también, el reconocimiento y pago de las sumas de dinero dejadas de percibir por concepto de bonificación por zona de difícil acceso, adición del 20% a la asignación básica mensual por jornada adicional de educación para adultos y el servicio de transporte vehicular prestado desde la ciudad de Tunja hasta el municipio de Boyacá y viceversa, que dejó de percibir desde el 05 de febrero de 2014.

\_ El 02 de febrero de 2016, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja realizó audiencia inicial del asunto de la referencia, en la que agotó las etapas contempladas en el artículo 180 del CPACA (Fls. 542-545).

\_ En la misma diligencia, el A quo negó la prueba testimonial de los señores Nelsy Cecilia Salas Niño, María Inés Toro Rubio, Fabio Enrique Rincón Valderrama, Magda Lucia Chinome Puentes, María Irma González de Serrano, Oscar Alfonso Serrano, Fabio Soto Medina, Jairo Alfonso García Cely y Rosalba Cañón Murcia, solicitada por la parte demandante, al considerar que estos no son necesarios, en virtud de que las pruebas documentales allegas al plenario son suficientes para probar los hechos de la demanda.

\_ El apoderado de la parte demandante impugnó la decisión con fundamento en que la testimonial requerida es pertinente y conducente, como quiera que reafirma y sustenta tanto las pretensiones de la demandada, como las pruebas documentales aportadas y solicitadas (Fls. 542-545).

## **II. CONSIDERACIONES**

Al realizar el estudio de procedencia del recurso de apelación establecido en los artículos 243 y 244 del CPACA, se tiene que el auto recurrido corresponde a los enunciados por la norma como apelable, así como también, que el recurso fue interpuesto y sustentado de manera oportuna, de tal manera que el Despacho procederá a analizar la procedencia del decreto de las pruebas testimoniales negadas en primera instancia<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Es de recordar que dentro del asunto en comento no se le dará aplicación a lo establecido por el artículo 212 del CPACA, como quiera que las pruebas testimoniales objeto de la apelación no fueron solicitadas en la segunda instancia, sino que, el decreto de las mismas está sujeto al derecho de la doble instancia que le asiste a la parte apelante. No sería procedente aplicar la norma antes mencionada, en razón a que, el análisis del presente asunto se debe resolver como la apelación de una decisión de primera instancia, y no, como una solicitud de pruebas en segunda instancia.

Lo anterior, bajo el supuesto de que la impugnación se contrae a discurrir acerca del decreto o no de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante por considerarlas conducentes y pertinentes para acreditar los hechos y pretensiones de la demanda, y negadas por el A quo, al estimarlas innecesarias.

Bajo la controversia planteada, este Despacho procederá al análisis de la situación descrita, abordando en primer lugar los requisitos exigidos para la procedibilidad del decreto de la prueba testimonial, en segundo, los supuestos de conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas, para finalmente emprender el estudio del caso concreto.

## **II.1. De la procedibilidad del decreto de la prueba testimonial.**

En lo relativo al medio de prueba testimonial, este es definido como la declaración que realiza un tercero sobre los hechos de los cuales tiene conocimiento y ha percibido, de manera directa, por cualquiera de sus cinco sentidos y son relevantes para la definición del litigio<sup>2</sup>.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la prueba testimonial, los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso, señalan:

*"Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse **el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*

*Artículo 213. Decreto de la prueba. **Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio** en la audiencia correspondiente".*

Respecto de los requisitos del nombre y domicilio o residencia del testigo, el tratadista Jairo Parra Quijano ha insistido en que el primero de ellos permite a la parte que va a contrainterrogar investigar quién es el testigo, y si es el caso preparar o asegurar las pruebas que aportará para tacharlo o para demostrar que no le pudieron constar los hechos que está relatando<sup>3</sup>, mientras que el segundo, es vital para determinar el lugar donde pueden ser citados los testigos, para así garantizar que la citación sea recibida y que en efecto, puedan recepcionarse los testimonios, evitándose a su vez, la ocurrencia de las sanciones previstas en el artículo 218 del CGP.

<sup>2</sup> Nisimblat, Nattan. Derecho Probatorio Técnicas de Juicio Oral, Educación, Doctrina y Ley. 3Edición. Bogotá, 2016.

<sup>3</sup> Parra Quijano, Jairo. "Tratado de la Prueba Judicial. El Testimonio". Tomo I. Cuarta Edición. Ed. El Profesional. Pág.81.

En cuanto a la exigencia de enunciar concretamente el objeto del testimonio, se ha dicho que este permite acreditar su pertinencia e impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad<sup>4</sup>, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer la contradicción.

En estos términos, es claro que las partes tienen la carga de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 ibídem, pues de no hacerlo el juez podrá denegar su práctica. Al respecto, es importante resaltar que el inciso 4º del artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispuso que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias allí previstas, de tal suerte, que la labor de recaudo probatorio se encuentra principalmente a cargo de las partes.

En otras palabras, la legislación administrativa "*se inclinó por el principio dispositivo para la impulsión del proceso contencioso administrativo y el debate probatorio, o sea, que la parte que alega el hecho y reclama el derecho o se opone a él, está obligada a suministrar la prueba. (...) En tal virtud la tarea investigativa se deja en principio a las partes*".<sup>5</sup>

En consecuencia, el decreto de la prueba testimonial se encuentra condicionado a que la solicitud reúna a satisfacción los requisitos enunciados en precedencia, pues su incumplimiento no solo acarreará la negación de su decreto, sino también, la inobservancia de cargas procesales que llevan consecuencias adversas a sus destinatarios, consistentes en la pérdida de las oportunidades procesales, sin que la decisión en tal sentido constituya la imposición de una sanción, sino que es el fracaso natural de un trámite frente a la omisión de las formas propias que la ley procedimental ha establecido para el efecto<sup>6</sup>.

## **II.2. De la conducencia, pertinencia y utilidad de la pruebas.**

En el ordenamiento jurídico colombiano, la Ley procesal impone al Juez el estudio anticipado de la pruebas antes de proceder a su ordenación o práctica en el proceso. Para ello, debe verificar que la prueba sea de aquellas permitidas por Ley, que tenga relevancia con

<sup>4</sup> Nisimblat, Nattan. Derecho Probatorio Técnicas de Juicio Oral, Educación, Doctrina y Ley. 3 Edición. Bogotá, 2016.

<sup>5</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 13 de marzo de 2013. Rad. Nº25000-23-26-000-2009-01063-01(43793).

<sup>6</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Ruth Stella Correa Palacio, 22 de octubre de 2009. Rad. Nº 52001233100020070063801.

el tema debatido y que el hecho que se busque probar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios<sup>7</sup>.

El artículo 167 del CGP señala que *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*. Así mismo, el artículo subsiguiente (168 del C.G.P.), indica que *el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*.

En tanto, es claro que para establecer la calidad probatoria de los medios de prueba solicitados, antes de su autorización para la incorporación al proceso judicial y previo cumplimiento de los requisitos establecidos para su procedencia, el Juez debe partir del estudio de los siguientes supuestos:

### **La conducencia.**

La conducencia de la prueba tiene relación con la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar, esto es, *la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho*.<sup>8</sup>

Se refiere al uso de un medio probatorio idóneo, apto y conducente para probar una determinada circunstancia fáctica. La conducencia es en sí misma, una aptitud legal para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Con esto, se persigue un objetivo que apunta a la legalidad de la prueba.

### **La pertinencia.**

La pertinencia de la prueba desempeña un papel fundamental en el proceso judicial, pues demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada.<sup>9</sup>

Es aquella cualidad que permite inferir que la prueba solicitada está encaminada a demostrar el hecho invocado, ya que debe estar referida al objeto del proceso y por consiguiente, versar sobre los hechos que le conciernen al asunto.

En tanto, se relaciona con los hechos de la demanda, es decir, se debe verificar si estos resultan relevantes en el proceso, toda vez que,

<sup>7</sup> Nisimblat, Nattan. Derecho Probatorio Técnicas de Juicio Oral, Educación, Doctrina y Ley. 3 Edición. Bogotá, 2016.

<sup>8</sup> PARRA QUIJANO, Jairo (2009), Manual de Derecho Probatorio, decimoséptima edición, Bogotá, Ediciones Librería del profesional, p. 153.

<sup>9</sup> TIRADO HERNANDEZ, Jorge (2006), Curso de pruebas judiciales. Parte general, t. I, Bogotá, Doctrina y Ley, p. 246.

cualquier prueba que verse sobre hechos impertinentes debe ser rechazada.

Este requisito fue analizado por la H. Corte Suprema de Justicia, así:

*"Según lo expuesto, el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho. La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas. En efecto, es posible que una parte logre demostrar que un determinado medio de prueba tiene relación directa o indirecta con un hecho, pero se establezca que el hecho no haga parte del tema de prueba en ese proceso en particular. La Corte ha precisado que el nivel de explicación de la pertinencia puede variar dependiendo del tipo de relación que tenga el medio de conocimiento con los hechos jurídicamente relevantes. Así, cuando la relación es directa, la explicación suele ser más simple, como cuando se solicita el testimonio de una persona que presenció el delito o de un video donde el mismo quedó registrado. Cuando se trata de pruebas que tienen una relación indirecta con el hecho jurídicamente relevante, como cuando sirven para demostrar un dato a partir del cual pueda hacerse una inferencia útil para la teoría del caso de la parte, ésta debe tener mayor cuidado al explicar la pertinencia para que el Juez cuente con suficientes elementos de juicio para decidir si decreta o no la prueba solicitada.*

(...)

*De lo anterior resulta fácil concluir que la posibilidad de explicar con precisión la pertinencia en buena medida depende de la claridad con la que estén expresados los hechos jurídicamente relevantes."<sup>10</sup>*

### **La utilidad.**

Se encuentra directamente relacionada con el hecho de que la prueba solicitada no se relacione con aquellas que no tienen razón de ser, sobran, pretenden probar un hecho que ya se encuentra demostrado en el proceso o que se encuentra exento de prueba.

La prueba útil es aquella necesaria en el proceso y debe ser congruente con los hechos sobre los cuales versa el debate o el asunto sobre el cual se fundamenta el mismo, ya que pretende demostrar los hechos que son presupuesto de los efectos jurídicos que las partes persiguen, sin cuyo conocimiento el juez no puede decidir.

Frente a la necesidad de la prueba, en sentencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se indicó:

*"La prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por*

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia 8 de junio de 2011 Rad. N° 35130.

*tanto, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica. 1.2. De acuerdo con el artículo 168 del Código Contencioso Administrativo, en los procesos tramitados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración. En virtud del principio de la necesidad de la prueba, las pruebas aportadas a un proceso dentro de las oportunidades legalmente establecidas, deben llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio. Por ello, las pruebas deben ser pertinentes y conducentes. Conducentes, porque el medio probatorio es idóneo para demostrar el hecho que se alega; pertinentes, porque el hecho que se pretende demostrar es determinante para resolver el problema jurídico. Por tanto, el juez debe abstenerse de decretar pruebas superfluas, redundantes o corroborantes, cuando no sean absolutamente necesarias. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.”<sup>11</sup>*

En conclusión, la prueba conducente debe dirigirse a determinar si el medio probatorio solicitado resulta apto jurídicamente para acreditar determinado hecho. Por su parte, la pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del proceso y, finalmente, la utilidad o eficacia de la prueba la constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador.<sup>12</sup>

Así bien, la finalidad de una prueba debe ser la de llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos jurídicamente relevantes que se narran en el proceso y soportar las pretensiones o las razones de la defensa. La Ley dispuso una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el curso de proceso, por tanto, le concierne al ámbito de competencia exclusiva de la respectiva autoridad judicial, la determinación acerca de la validez, aptitud, pertinencia y conducencia de las pruebas a partir de las cuales formará su convencimiento y sustentará la decisión final del litigio<sup>13</sup>.

### **II.3. Estudio del caso concreto.**

En primer lugar, ha de recordar el Despacho que los testimonios objeto de apelación fueron solicitados por la parte demandante en los siguientes términos:

**"3.- Con el objeto de acreditar los hechos aquí mencionados solicito se cite a declarar a los siguientes docentes de la Institución Educativa Técnico Agropecuaria San Isidro del municipio de Boyacá (Boyacá): NELSY CECILIA**

<sup>11</sup> Consejo de Estado - Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez de fecha 10 de Abril de 2014 Rad.: 25000-23-27-000-2012-00597-01(20074).

<sup>12</sup> Consejo de Estado - Sección Primera. C.P.: MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA del 18 de octubre de 2001 Radicación número: 25000-23-24-000-1999-0034-01(6660).

<sup>13</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-1276/05.

*SALAS NIÑO (Secretaria), MARÍA INÉS TORO RUBIO, FABIO ENRIQUE RINCÓN VALDERRAMA, MAGDA LUCIA CHINOME PUENTES, MARÍA IRMA GONZÁLEZ DE SERRANO, OSCAR ALFONSO SERRANO, FABIO SOTO MEDINA, JAIRO ALFONSO GARCÍA CELY Y ROSALBA CAÑÓN MURCIA". (Negrita y subrayas fuera del texto)*

Al respecto, se ha de advertir que tanto en el escrito de la demanda como en la sustentación oral del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, si bien se señaló el nombre de los testigos y el lugar en que los mismos pueden ser citados, no se hizo enunciación concreta sobre los hechos objeto de las testimoniales, vulnerándose así uno de los requisitos para la procedencia del decreto de la prueba testimonial.

Al respecto, es menester aclarar que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la enunciación sucinta, hoy **concreta**<sup>14</sup>, del objeto de la prueba testimonial, ha manifestado reiteradamente que:

*"consiste en determinar el hecho o hechos sobre los cuales deberá versar, postulado que involucra las siguientes razones:*

2. *Hacer factible el estudio por parte del juez de la eficacia, permisión legal y pertinencia de la prueba que solicita, y*

3. *Además, **sitúa a la contraparte en un terreno conocido, para que haya verdadera contradicción**, lo que implica, la igualdad de los sujetos procesales y garantiza entonces el derecho de defensa". (Negrita fuera del texto)*

Lo anterior, aunado a que el artículo 221 del CGP indicó respecto de las reglas para la recepción de la prueba testimonial que "**el juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración** y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos. Cumplido lo anterior continuará interrogándolo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener del testigo un informe espontáneo sobre ellos".

Así mismo, el H. Consejo de Estado en providencia del 27 de abril de 2017, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiteró:

*"(...) la enunciación concreta de la prueba testimonial en punto a establecer el objeto de la misma, es decir, sobre el qué van a testificar los terceros, no es una mera formalidad que pueda ser acreditada por una vaga enunciación sobre los hechos materia de la prueba, sino, en cambio, aquella debe ser clara, expresa y suficiente para que la contraparte pueda ejercer su*

---

<sup>14</sup> En el antiguo Código de Procedimiento Civil, se exigía apenas una enunciación sucinta de los hechos objeto de la prueba. Hoy, con el nuevo Código General del Proceso, el legislador previó que esta enunciación debe ser concreta, pues de esta deviene el estudio de la pertinencia y conducencia de la prueba.

*derecho de defensa de forma concreta en relación con los motivos que originaron la solicitud probatoria*<sup>15</sup>. (Negrita y subrayas fuera del texto)

Por lo anterior, en el caso bajo análisis, el objeto de la prueba narrado en el escrito de la demanda y reiterado en la sustentación oral del recurso de apelación sesga el derecho de defensa de la contraparte y vulnera el principio de lealtad procesal, pues, conforme a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, no puede ser ejercitado el derecho de defensa, ya que no se tiene conocimiento exacto sobre las circunstancias que van a ser motivo de las pruebas testimoniales solicitadas.

Y es que, es pertinente recordar, nuevamente, que divulgar como objeto de la prueba testimonial "*los hechos de la demanda*", no tiene el alcance de acreditar la finalidad de la misma conforme lo predica el artículo 212 del CGP, como quiera que la enunciación concreta del objeto de la prueba debe ser precisa para que el derecho de contradicción pueda ser ejercido debidamente por la contraparte. Así entonces, toda vez que no es posible establecer sobre qué se va a testificar, no resulta loable concluir que se cumplió con los parámetros establecidos en la Ley para acceder a su práctica.

Ahora bien, en sede del estudio de la procedibilidad del decreto de las pruebas testimoniales aludidas, en gracia de discusión, este Despacho debe analizar si estas se constituyen en conducentes, pertinentes y de utilidad para el proceso bajo examen.

En lo pertinente, inicialmente debe indicarse que la demanda presentada por el señor Mario Alberto Corredor pretende la nulidad de las Resoluciones N° 005081 del 06 de septiembre de 2013, 006887 del 01 de noviembre de 2013 y 000237 del 27 de enero de 2014, por medio de las cuales se hizo y confirmó su traslado como directivo docente, "*por mejoramiento del ambiente escolar*", al considerar que estas: i) Concurren en falta e indebida motivación; ii). Fueron expedidas por un órgano incompetente (expedición irregular del acto); iii). Se profirieron con violación de los principios de adecuación y proporcionalidad y; iv) Transgredieron los artículos 2 y 25 de la Constitución Política y el artículo 5° numeral 3° del Decreto 250 de 2010.

Como ya se expuso, de manera general, la parte demandante solicitó la comparecencia de estas personas para que declararan sobre los hechos de la demanda sin determinar con claridad el objeto de lo que se pretendía probar, por lo que este Despacho decanta que de lo pretendido con la demanda, los cargos endilgados para obtener la

<sup>15</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera - Subsección A. C.P. Hernán Andrade Rincón de fecha 27 de abril de 2017. Rad. N°41001-23-31-000-2010-00520-03(58640)

nulidad y la calidad de los llamados a testimoniar (Docentes compañeros), lo que el demandante pretende es acreditar los motivos o las situaciones presentadas al interior del Establecimiento Educativo que llevaron a su traslado como garantía del mantenimiento del buen ambiente escolar; esto es, atacar la motivación de los actos administrativos aludidos, pues, respecto de los otros cargos atribuidos para obtener la nulidad y de lo relatado en los hechos de la demanda, es apenas evidente que la testimonial requerida carece de toda conducencia, pertinencia y utilidad.

Al respecto, ha de advertir este Despacho que dentro de las pruebas allegadas al plenario ya se encuentra el testimonio de los docentes Faustino Cabrejo Parra (Fls. 220-223) y María Irma González de Serrano (Fls. 204- 226), así como también reposan entre otros, informes de las visitas realizadas a la Institución Educativa San Isidro del Municipio de Boyacá, por el Equipo de Mejoramiento, Inspección y Vigilancia de la Secretaria de Educación de Boyacá, informes de Comisión - Diagnóstica del ambiente escolar de la Institución en mención e informes de visitas del Área Misional Técnico Pedagógica de la Secretaria, sobre el seguimiento a ambientes escolares en conflicto.

Por lo anterior, para este Despacho es claro que la testimonial solicitada no es necesaria y se torna inútil en el asunto de la referencia, pues dentro del plenario hay suficiente material probatorio para probar los hechos que tendían ser materia de las testimoniales solicitadas.

En consecuencia, este Despacho considera que debe negarse el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por el apoderado de la parte demandante, como quiera que, por un lado, no se hizo una alusión concreta al objeto de la prueba y, por el otro, hay suficiente material probatorio para demostrar las situaciones fácticas de la litis, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia, pero por los motivos expuestos en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, el 02 de febrero de 2016, a través del cual se negó el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por el apoderado de la parte demandante, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

AO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO

Este anterior se notifica por estado.

173 de hoy, 20 OCT 2017

SECRETARIO

